



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Aprobado mediante Acta del 19 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501420150024301
Demandantes	EMILITA QUIRÓZ OLAYA
Demandado	COLFONDOS S.A.
Llamada en garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Decisión	Complementa sentencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 31 de mayo de 2023, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, y obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, procede a resolver la petición de adición propuesta por la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

1. ANTECEDENTES

Solicitó el apoderado de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, quien dentro del proceso fue vinculada en calidad de llamada en garantía, que se profiera sentencia complementaria dentro del proceso de la referencia, en tanto se falló al indicar que por su parte no se habían presentado alegatos de conclusión, situación que aseguró haberse cubierto, solo que aquellos por error de digitación primero fueron enviados al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, y luego sí a esta Sala.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa por el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral en virtud del artículo 145 CPTSS.

Artículo 287 CGP

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Así las cosas, es relevante establecer que la sentencia de segundo grado fue dictada el 30 de noviembre de 2021, notificada a las partes a través del edicto el 1 de diciembre del mismo año, lo que se puede constatarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/94436280/EDICTOS+DEL+01+DE+DICIEMBRE+DE+2021+MG+MARTHA+IN%C3%89S+RUIZ.pdf/3c1317e5-9436-473a-93ed-4ffa92b5b65a>; en tanto, la sentencia quedaría ejecutoriada cuando se agotaran los 15 días¹ con los que cuentan las partes para presentar el recurso extraordinario de casación.

Razón por la cual, la señalada sentencia se notificó a las partes por edicto el 1 de diciembre de 2021. Por tanto, el término legal de quince (15) días, que disponía para interponer del recurso y hasta cuando se ejecutoriaría la sentencia, fue el 14 de enero de 2022; teniendo lo anterior claro y al observar que la solicitud de aclaración se elevó mediante correo electrónico el 16 de diciembre de 2021, no hay duda que la llamada en garantía se encontraba dentro de la oportunidad procesal para presentar la petición.

Analizada la procedencia conforme el cumplimiento del trámite procesal, se observa que la petición de Mapfre Seguros va dirigida a que se aclare que ella sí presentó alegatos de conclusión dentro de la

¹ artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 62 del Decreto 528 de 1964

oportunidad establecida para tal fin. Por lo anterior, revisado el expediente digital, contenido en el aplicativo One Drive [ORD76001310501420150024301 CCSJ](#), se encuentra que en la sentencia del 30 de noviembre de 2021 con ponencia de la Dra. Martha Inés Ruiz Giraldo, en el acápite denominado alegatos de conclusión, se dijo que «las partes no hicieron uso de las facultades para alegar», situación que confrontada con las piezas procesales que obran dentro del expediente, se observa que en aquella oportunidad en efecto la entidad llamada en garantía y la parte actora del litigio presentaron alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados en la oportunidad establecida en el auto del 22 de octubre de 2021² en el que se dijo:

La consulta fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días en favor de quien se surte la consulta; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) [...]

En tanto conforme la constancia de traslados³ realizada por la Secretaría de la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se tuvieron que los periodos para alegar de conclusión fueron:

RECURRENTES, DEL 29 DE OCTUBRE AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.

NO REVURRENTES, del 8 al 12 de noviembre

Se observa que las partes, remitieron los alegatos señalados el día 2 de noviembre de 2021 a través de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Así las cosas, es oportuno acceder a la solicitud de aclaración realizada por Mapfre, y de oficio se entenderá cubierta la misma situación respecto de la demandante, por haberse entendido en la sentencia que ninguno alegó de conclusión.

² Notificada el 25 de octubre de 2021

³ Archivo 04 ED

Ahora bien, al tenerse que los pronunciamientos se realizaron y que la manifestación se hizo dentro de la oportunidad procesal, es necesario advertir que una vez analizados los alegatos presentados por las partes, se observa que los argumentos allí esbozados fueros estudiados por quien en aquella oportunidad fungió como magistrada ponente de la decisión, razón por la que solo se tendrán en cuenta sin que con ello se altere o modifique la decisión impartida con la sentencia del 30 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por presentados los alegatos de conclusión por parte la demandante y por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dentro de la oportunidad procesal y dentro del término concedido.

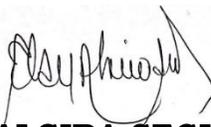
SEGUNDO. Quedan incólumes los demás puntos de la sentencia adicionada.

TERCERO. Sin costas por la resolución de la adición surtida en esta sede.

Lo resuelto se notifica en EDICTO.



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado